REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 23/04/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00123	Ordinario	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	INGECOM	Auto resuelve Solicitud Ordena remitir piezas procesales a la Fiscalia 8 Seccional de Neiva	22/04/2021		
41001 3103003 2012 00201	Ordinario	FRANCISCO DE PAULA PINILLA RINCÓN	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto ordena entregar títulos	22/04/2021		
41001 3103003 2018 00091	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSVALDO RUIZ CUELLAR	Auto termina proceso por Pago	22/04/2021		
41001 3103003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso Declarado no probada la excepción previa y condena en costas	22/04/2021		
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Decreta pruebas, señala el 02 de mayo de 2021 a las 07:00 A.M para realizar la inspección judicial pedida por la parte demandante y fija el día 07 de mayo de 2021 a las 08:00 A.M para llevar a cabo la audiencia señalada en el paragrafo del articulo 372	22/04/2021		
41001 3103003 2020 00191	Verbal	GRACIELA LOZANO OSORIO	JAIME ANDRES TRUJILLO LOPEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2021		
41001 3103003 2020 00220	Verbal	SUCESION DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO	AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA S.A.S	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/04/2021		
41001 3103003 2021 00077	Verbal	VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS y OTRO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Auto inadmite demanda	22/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA
Demandando:	INGECOM
Radicación:	4100 1310 3003 2021 00123 00

Observada la solicitud remitida por el patrullero JORGE ENRIQUE ESQUIVEL MONO, mediante escrito visible a folios 1 al 3 del expediente electrónico, quien solicita se aporten las muestras mano escriturales originales, aportadas y surtidas en el proceso ordinario de Resolución de Compraventa y el contrato original suscrito el 03 diciembre de 2009, entre el Dr. CARLOS ALBERTO CELIS, en calidad de representante de la CLÍNICA CARDIOVASCULAR y el Dr. CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA en calidad de representante legal de INGECOM, que resulto tachado como de falsedad, para que obren como prueba documental dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 08 Seccional de Neiva, con radicado 41-001-60-00584-2016-00808, por el presunto delito de Falsedad Material en Documento Público Art. 287 C.P., este despacho judicial ordena que por Secretaria se disponga la remisión de las piezas procesales solicitadas, dejando la correspondiente constancia del envió de las mismas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2012-123/NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FRANCISCO DE PAULA PINILLA RINCON
DEMANDADO	CSS CONSTRUCTORES SA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2012 00201 00

En atención a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad demandada CSS CONSTRUCTORES SA, señor JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, visible a folios 1 al 22 del expediente electrónico, el Despacho ordena se libre orden de pago del título de depósito judicial No. 439050000972242 por valor de $238.623.091,80 a nombre del abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.842, portador de la tarjeta profesional 217.411, a título de cumplimiento de las condenas impuestas por sentencia dentro del proceso verbal promovido por GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ y otros contra CSS CONSTRUCTORES S.A. radicado bajo el número 2018-294.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2012-201/NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	OSVALDO RUIZ CUELLAR
RADICACIÓN	41001310300320180009100

En atención a la solicitud elevada por el Doctor Sandro Jorge Bernal Cendales, apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación subrogada al Fondo, y atendiendo que mediante auto del 24 de febrero hogaño se ordenó la terminación de la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S.A., el Despacho por encontrarlo procedente dispondrá la terminación del proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de OSVALDO RUIZ CUELLAR por pago total de la obligación.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré base de recaudo ejecutivo a favor del demandado OSVALDO RUIZ CUELLAR, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación conforme lo señala el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS contra OSVALDO RUIZ CUELLAR, por pago total de la obligación a cargo de la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicas con ocasión del presente proceso. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo ejecutivo a favor del demandado OSVALDO RUIZ CUELLAR, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación conforme lo señala el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2018-00091/P.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320200001000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa por "indebida representación del demandante" formulada por el apoderado judicial de la parte demandada CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado de la sociedad demandada fundamenta la excepción previa de "indebida representación del demandante" en que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P indica que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Afirma que, la apoderada del señor FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA no llenó tales requisitos formales y cita, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que regula la presentación del poder.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas.

En este asunto, el apoderado de la demandada propone la excepción de *"indebida representación del demandante"* consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se ocupará de determinar si los hechos en que se sustenta la defensa, dan lugar a declarar prospera la exceptiva.

La mencionada excepción se configura cuando quien comparece al proceso no se encuentra debidamente representado, ya sea porque es incapaz, se trata de una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que debiendo

acudir al escenario procesal a través de un representante legal o vocero, no lo hace o cuando, quien obra como apoderado judicial no tiene encargo para actuar. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC280-2018 en donde, citando los pronunciamientos proferidos en sentencias SC15437 del 11 de noviembre de 2014, exp. No. 2000—00664—01 y en sentencia S del 11 de agosto de 1997 en el expediente con radicado No. 5572, expresó lo siguiente:

> *"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"*

Sobre los hechos que dan lugar a la mencionada excepción, el autor Miguel Enrique Rojas Gómez señaló:

> *"(…) puede invocarse como excepción previa la indebida representación de alguna de las partes, entendiéndose incluida en este concepto la representación judicial del demandante. De manera que si el contenido de la demanda supera los limites del poder conferido por el demandante, hay lugar a alegar como excepción previa la indebida presentación (CGP, art. 100.4)"*[1]

Bajo el contexto planteado, en este asunto emerge con claridad que los hechos invocados por el apoderado judicial del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., no dan lugar a declarar la excepción previa de *"indebida representación del demandante"* pues de ninguna manera, es cuestionada la capacidad del extremo actor para comparecer al proceso o la ausencia total o parcial de poder. Por el contrario, enfila su reproche en que en la demanda no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, cuestión que toca con los requisitos formales de la demanda, pero no con la representación o el apoderamiento del demandante.

Ahora, aunque el memorialista cita el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es necesario mencionar que para la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 20 de enero del 2020, el mencionado Decreto Legislativo no había sido proferido y mucho menos había entrado en vigencia, dado que data del 04 de junio de 2020 y de acuerdo con su artículo 16, rige a partir de su publicación.

En ese orden de ideas, si con la citación del articulo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se pretendió cuestionar la falta de poder de la parte demandante, es posible concluir que, por su vigencia, no es una norma aplicable a este asunto, y por ende no hay lugar a exigir el cumplimiento de los presupuestos allí indicados.

Además, obra en el expediente el poder conferido por la parte demandante a la profesional del derecho Helena Rosa Polania Cerón, en la forma señalada en los

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo 2, 6ta Edición, Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá, 2017, Pág. 296.

artículos 74 y s.s. del C.G.P., con lo que se cierra cualquier duda frente a la ausencia total o parcial de poder.

Por otro lado, es preciso reiterar que los hechos invocados por el memorialista, se refieren a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, cuestión que debe ser debatida mediante la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100, esta es la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)";* de manera que, al no haber alegado los hechos bajo tal exceptiva, no puede el despacho entrar a examinar la mencionada excepción.

Sin embargo, en gracia de discusión, se dirá que en la demanda aparece registrado el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de la apoderada del demandante, al tiempo que fue aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en la forma señalada en el artículo 85 del C.G.P., que, en iguales condiciones, registra la información echada de menos por el memorialista a través de la excepción previa.

Por las consideraciones que preceden, se declarará no probada la excepción previa *"indebida representación del demandante"* formulada por el apoderado del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S.

Conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al excepcionante, señalándose como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS ($908.526), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa "indebida representación del demandante" formulada por el apoderado del CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. conforme a la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S., señalándose como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS ($908.526), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y RAFAEL GARCÍA MURCIA
RADICACIÓN	41001310300320200018000

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y aquellos anexos a los escritos por medio de los cuales se descorrió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétense los interrogatorios del representante legal de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y de RAFAEL GARCÍA MURCIA para que declaren sobre los hechos primero al cuadragésimo primero de la demanda, los que se recepcionarán en el curso de la audiencia

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por resultar necesario y pertinente para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso, decrétese la inspección judicial que se llevará a cabo en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-108456 ubicado en la calle 11 No. 55-179 lote 21ª de Neiva, **el día lunes 03 de mayo de 2021 a las 07:00 A.M.** y se practicará conforme lo señala el artículo 238 del C.G.P.

4. TESTIMONIOS: Decrétense los testimonios de GABRIELA OLIVERA SANCHEZ, MARTHA CECILIA MEDINA y de PIEDAD XIMENA CUELLAR RIVERA para que declaren sobre los hechos No. 1, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 21, 22, 24, 28, 30, 33 enunciados en la demanda y aquellos señalados en la contestación de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandante, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

5. NIÉGUENSE las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante, encaminadas a que se oficie de una parte a BANCOLOMBIA para que indique si transfirió la totalidad de dineros de la fiducia a la sociedad demandada para ejecutar el proyecto de San José de la Sierra, y de otra, a las dos CURADURÍAS URBANAS DE NEIVA para que indiquen si la sociedad demandada cuenta con licencia de construcción vigente para realizar el proyecto Conjunto Residencial San José de la Sierra, toda vez que no aparece acreditado sumariamente que el demandante elevó petición ante las mencionadas entidades para conseguir tal información, conforme lo exige el inciso segundo del articulo 173 del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y RAFAEL GARCÍA MURCIA.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y por RAFAEL GARCÍA MURCIA con las contestaciones de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétense los interrogatorios de los demandantes FANNY TRUJILLO DE RESTREPO, ARCELIA SEGURA ALVAREZ, ALIRIO LLANOS TRUJILLO, JUAN CARLOS RESTREPO TRUJILLO, FANNY MONTEALEGRE HERRERA Y JULY VANNESA PENNA PERDOMO, los que se recepcionarán en el curso de la audiencia

3. TESTIMONIOS: Decrétense los testimonios de JOSE ALBERTO SOTELO PAZ y BENJAMIN ZAMUDIO para que declaren sobre los pagos realizados por los demandantes en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, sobre los documentos suscritos entre las partes, los saldos a cargo de los demandantes y demás detalles de interés para el proceso, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

En consecuencia, se fija el día **siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual[1] a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

[1] En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Graciela Lozano Osorio
Demandado:	Jaime Andrés Trujillo
	Pablo Emilio Ortiz Narváez
Radicación:	4100 1310 3003 2020 00191 00

Sería de caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, esto es, notificar de manera efectiva al demandado PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ a través de las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar. (Folio 4013 del expediente electrónico).

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P., precepto que literalmente indica:

«…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…»

Al analizar el expediente se observa que la parte actora mediante memoriales del 18 de marzo de 2021 visible a folios 4100 al 4104 del expediente electrónico, remitió «citación para diligencia de notificación personal» incluyendo en la misma las disposiciones contenidas en el artículo 290 y 291 del CGP y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportando las constancias de envió y entrega las citaciones a través de empresa de correo 472.

Posteriormente, obra en el expediente memorial suscrito por la parte actora de fecha 19 de abril del 2021, en el que aporta la constancia de entrega de la citación a través de empresa de correo 4-72.

Así las cosas, para ésta agencia judicial no se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante de notificar conforme al Decreto 806 de 2020 al demandado PABLO EMILIO ORTIZ

NARVÁEZ, toda vez que el demandante no notificó al demandado PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ a través de las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o de ser el caso, solicitar el emplazamiento de los demandados, si a ello hubiere lugar, sino que optó por practicar la notificación ordenada conforme al procedimiento establecido en el artículo 291 CGP remitiéndole a este demandado la citación para notificación personal a través de la empresa 4-72 por correo físico, produciendo una mixtura de notificaciones que impide tener por adecuadamente notificado al demandado, pues mezcló la actuación del artículo 291 CGP con la notificación personal del articulo 8° del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por GRACIELA LOZANO OSORIO en contra de JAIME ANDRÉS TRUJILLO y PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ, y su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal formulada por GRACIELA LOZANO OSORIO en contra de JAIME ANDRÉS TRUJILLO y PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso verbal incoado por GRACIELA LOZANO OSORIO en contra de JAIME ANDRÉS TRUJILLO y PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-191/NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	SUCESIÓN DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO
DEMANDADO	AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00220.00

Sería el caso continuar con el trámite del presente proceso, si no fuera porque se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fuera impuesta mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, esto es, notificar al demandado AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P., precepto que literalmente indica:

> *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…"*

Así las cosas, dentro del expediente no se observan actuaciones de la parte demandante encaminadas al cumplimiento de la carga procesal impuesta de notificar al demandado del mandamiento de pago, por el contrario, el término concedido en la mencionada providencia venció sin que se diera cumplimiento según lo indica la constancia secretarial de fecha 19 de abril hogaño.

En vista de lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda verbal formulada por la SUCESIÓN DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, contra la entidad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL

HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN, la cual fue admitida mediante proveído del cinco (5) de febrero de 2021 y, su terminación subsiguiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **desistimiento tácito** de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado formulada por la SUCESIÓN DE JOSE LUGRAN GRANADOS BORRERO, contra la entidad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA A&TH SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y su archivo, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso (Art. 317-g CGP).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2020-00220/ P.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTRUAL
DEMANDANTE(S):	VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS y OTROS
DEMANDADO(S):	COOMOTOR LTDA y OTROS
RADICACIÓN:	410013103003**20210007700**

Ha correspondido por reparto la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, presentada a través de apoderado, por los señores VÍCTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS y VÍCTOR JULIÁN ESTUPIÑAN CASTAÑO, contra CASIMIRO SULVARA MARTÍNEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR" y/o COOMOTOR LTDA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

En punto de la medida cautelar relacionada con: "*inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR" Y/O COOMOTOR LTDA*…" (fl. 169, archivo 03, expediente digital), el Juzgado la negará, toda vez que la razón social no es un bien sobre el cual pueda recaer la medida cautelar de inscripción de la demanda, por no ser un bien sujeto a registro.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de una razón social, la Superintendencia de Industria y Comercio, emitió el concepto número 05025708 del 24 de mayo de 2005, donde señaló:

"*…el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio*" .

Así las cosas, la parte actora está en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo señala el artículo 621 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

A su turno el parágrafo primero del artículo 590, ídem, dispone:

"*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Consecuencia de la negativa del decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada COOMOTOR LTDA, es que el Juzgado inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del numeral 7 del artículo 90 del CGP, respecto de los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR" y/o COOMOTOR LTDA. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De igual manera, se observan los siguientes defectos en la demanda que se deben subsanar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda:

- La pretensión segunda de condena derivada de la acción de iure hereditatis (Contractual) no es clara, toda vez que se reclama la indemnización de perjuicios a favor de los dos demandantes como herederos cuando, dada la índole de esta acción, deben reclamarse los perjuiciós en favor de la sucesión de la causante MARIA AMPARO CASTAÑO MUÑOZ, tal como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en estos casos (Cfr. Sent. Cas. del 18 de octubre de 2005, exp. 14491, M.P. Dr Pedro Octavio Munar Cadena).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada COOMOTOR LTDA, representada legalmente por CUELLAR ARTEAGA ARMANDO o quien haga sus veces, conforme a la motivación.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal presentada a través de apoderado por los señores VÍCTOR MANUEL ESTUPIÑAN CASTELLANOS y VÍCTOR JULIÁN ESTUPIÑAN CASTAÑO, contra CASIMIRO SULVARA MARTÍNEZ, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA y CAQUETÁ LIMITADA "COOMOTOR" y/o COOMOTOR LTDA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS, identificado con la cédula 93378165 y Tarjeta Profesional 217486 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fls. 21, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.